



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
E. S. D.

Re. Proceso ejecutivo de suscribir documentos No.
2021-00152
Demandante CARNES DEL GUAVIARE
Demandada ELIZABETH GARCIA GARCIA

Señor Juez

HANS BARON MEDINA, apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito y con base en lo preceptuado por el inciso cuatro del art. 318 del C. G. del P. y dentro del término procesal oportuno, comedidamente interpongo el recurso de reposición contra su auto de fecha 22 de septiembre, notificado por anotación en estado electrónico del 24 del mismo mes, habida cuenta que este último proveído contiene puntos nuevos, no decididos o no debatidos en los anteriores autos -mandamientos ejecutivos de hacer - de fechas 15 de junio y 1 de julio del año en curso, a saber:

I.- BREVE SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL SURTIDA

1.- Mediante los citados autos, el señor Juez califico la demanda ejecutiva de hacer, y al encontrarla ajustada a derecho libro auto mandamiento de hacer de fecha 15 de junio. Pero esta providencia no se ajustó a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por tanto, a petición de la parte actora, el señor Juez adiciono dicho proveído primigenio, lo que hizo mediante el auto de fecha 1 de julio del año en curso.

2.- Trabada como fue la litis, el señor apoderado de la parte actora presento a su consideración, y basado en la facultad prevista en el Art. 430 del C. G. del P. norma que permite la -discusión de los requisitos formales del título valor- el recurso de reposición contra los autos mandamientos de hacer, toda vez que, en su juicio, el título no presentaba la condición de exigibilidad.



3.- Simultáneamente, presento excepción perentoria o de mérito, con los mismos argumentos.

4.- Luego de una serie de inconvenientes vividas por errores en la secretaria y a falta del principio de publicidad, *-error en el término de traslado de las excepciones perentorias o de mérito, y por falta de publicidad del proceso habida cuenta de no visualización en el TYBA-*, el señor Juez mediante auto de fecha 31 de agosto hogaño, ordeno que por la secretaria se corriera traslado a la parte actora tanto del recurso de reposición y, además de las excepciones perentorias o de mérito, pero por el termino de ley es decir diez días y no cinco.

5.- Por virtud de lo anterior, mediante correo electrónico dirigido a su despacho del 3 de septiembre a la hora de las 3.03, remití escrito con el cual descorrí el traslado del recurso de reposición.

6.- De igual forma, mediante escrito enviado el 6 de septiembre del año en curso, me referí a las excepciones perentorias o de mérito propuestas por la parte pasiva.

7.- El señor Juez mediante auto de fecha 22 de septiembre del año en curso, resolvió el recurso de reposición y al efecto, dispuso reponer el auto mandamiento ejecutivo y levantar la medida cautelar.

II.- ANOMALIAS PROCESALES INCURSAS

1. En el citado proveído de fecha 22 de septiembre del año en curso, en su acápite de REPLICA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION, el señor Juez se refiere a los argumentos que presente a su consideración en el escrito con el cual descorrí el traslado de las excepciones perentorias o de mérito, mas no de las que plantee a su despacho en el escrito con el cual descorrí el traslado del recurso de reposición.

2.- El señor Juez en la providencia referida, no se pronunció en ninguno de sus apartes a los planeamientos jurídicos de la parte actora, los que, como dije anteriormente, remití a su despacho oportunamente, los cuales se encuentran cimentados y basados en la ley y en su interpretación por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.



3.- El 27 de septiembre, de 2021, a primera hora hábil, revisé el TYBA, y en ese portal oficial no había sido subido el citado memorial -con el cual describí el traslado del recurso de reposición. además, revise personalmente el expediente físico, en presencia de la señora secretaria de su despacho y de mi mandante, y el citado escrito tampoco había sido agregado al expediente.

4.- Consulte personal y directamente con la señora secretaria del centro de servicios dicha anomalía, ella constato que ese correo y pesar de haber sido leído, no fue subido al TYBA, ni impreso, menos agregado al expediente, por tanto, quedo comprometida a expedirme la constancia que al efecto le solicite por escrito sobre ese hecho. Además, manifesté, dejar constancia en el expediente sobre esa situación, finalmente, se comprometió a ingresar el proceso al despacho para su conocimiento de la grave irregularidad procesal incurra.

Solo en forma posterior y sobre las 10.32 del día de 27 de septiembre, este memorial fue subido a la plataforma TYBA según consta en el mismo.

5.- Con la citada anomalía procesal, se ha violado el derecho de contradicción de la parte actora, por cuanto la justicia omitió escuchar a la parte que represento, no fui escuchado ya que mi memorial con el cual describí el traslado del recurso de reposición, ictero, por error de la secretaria de su despacho, no fue agregado al proceso ni subido al TYBA, configurándose de esa manera el evento tratado en el No. 6 del Art. 133 del CGP, que erige en causal de nulidad de la actuación, petición que elevare en escrito aparte.

6.- De igual forma, con la citada providencia, se violó en modesto y respetuoso criterio jurídico, el principio de legalidad, al infringirse la ley procesal y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte suprema de justicia.

7.- En efecto, se ha empleado el recurso de reposición contra el auto mandamiento de hacer para formular reparos a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, - EXIGIBILIDAD- siendo así que la ley procesal- art. 430 del CGP- permite ese recurso única y exclusivamente para cuestionar los requisitos FORMALES, ictero, no sustanciales como se peticiono, y el señor Juez cayo en ese craso error jurídico. Este tema también será tratado en escrito aparte, mediante la solicitud de su declaratoria de ilegalidad.

8.- De acuerdo al Art. 7 del CGP los señores Jueces deben tener en cuenta la jurisprudencia, y en evento dado de apartarse de ella, deberán exponer de



manera clara y razonablemente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

9.- El apoderado de la parte pasiva, cimenta su petición en la sentencia T-747 del 2013. Yo hago lo mismo cimento mi petición en la misma providencia de la Corte, por cuanto en ella se afirma que el requisito de EXIGIBILIDAD es un requisito sustancial, mas no es formal del título,

Afirma la Corte en la sentencia en cita lo siguiente:

“TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹” (subrayas fuera de texto para resaltar).

¹ Sentencia T-747/13 Referencia: expediente T-3.970.756 Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).



10.- Ahora con relación a la finalidad establecida por el legislador en el art. 430 del CGP para acudir esta vía de recurso de reposición contra el auto mandamiento ejecutivo, cuestionando los requisitos formales del título ejecutivo, la alta corte afirmo lo siguiente en esta otra sentencia:

“En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar.”²(Subrayas fuera de texto para resaltar).

A pesar de la claridad con la cual la Corte Guardiana de la Carta explica que los títulos ejecutivos contienen dos características, unas formales y otras sustanciales, y que, dentro de las sustanciales milita el de la exigibilidad, y que, la aplicación del art. 430 del CGP es solo pertinente para cuestionar los requisitos formales, no los sustanciales, exigibilidad- el señor Juez se apartó de la ley y de la jurisprudencia sin entrar en ningún comentario o explicación valida que justificara su proceder en ese sentido.

Este tema al igual que los anteriores lo tratare en escrito separado.

² Sala de Casación civil. H Corte Suprema de Justicia LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado Ponente STC15927-2016 Radicación n° 73001-22-13-000-2016-00564-01(Aprobado en sesión del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis) Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



III.- PROVIDENCIA OBJETO DEL NUEVO RECURSO DE REPOSICION.

1. El señor Juez efectuó la calificación de la demanda, y como tácitamente lo informe a su despacho en el numeral noveno del libelo, encontró que el titulo ejecutivo era complejo, que no lo constituía sola o únicamente el contrato de compraventa, sino además y en forma especial, la constancia publica sobre la presentación de la solicitud de licencia de urbanismo, y su retiro por la vendedora el mismo día de su presentación, y por ello libro el auto mandamiento de hacer.
2. Esa misma consideración la esgrimí en el escrito con el cual descorrí el traslado de las excepciones perentorias o de mérito.
3. Ahora bien, ni en el auto admisorio de la demanda ni en su posterior modificación, el señor Juez se refirió en forma expresa a cuál o cuáles documentos formaban el titulo ejecutivo, si este era constituido por un solo documento o por varios. Por tanto, en modesto criterio jurídico a falta de precisión sobre dicha situación fáctica, el proveído admisorio quedo corto.
4. Y estando dicha situación en el limbo jurídico, el señor Juez, en el auto citado, bajo el título replica al recurso de reposición, cito apartes de la posición jurídica de la parte actora sobre el tema de ser el título ejecutivo complejo, pero ya bajo el título “Del caso concreto”, considero que el titulo era uno solo, el contrato de compraventa, por cuanto afirmo que:

“Es decir, de acuerdo a lo anteriormente reseñado, el escrito de contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP especialmente desde el punto de su exigibilidad, por cuanto la obligación a cargo de la demandada pende del cumplimiento de una obligación suspensiva...”

5.- Así las cosas, y comoquiera que en el auto admisorio de la demanda y su posterior modificación no se trató el tema ni quedo establecido cual o cuales eran los documentos que formaban el título ejecutivo, y en el auto recurrido se afirma y concluye que era uno solo, ha sido resuelto en el último auto un tema el cual no fue considerado inicialmente por el señor Juez, configurándose de esa manera el inciso cuarto del art. 318 del CGP que torna en procedente este recurso de reposición.



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

IV.- PETICION

Por lo anterior y brevemente expuesto, solicito al señor Juez reponer su proveído y en su lugar decretar que el recurso no es la vía jurídica para cuestionar los requisitos sustanciales del título, tema a decidirse en la sentencia.

Cordialmente

HANS BARON MEDINA

C.C. No. 19.385.383 de Bogotá

T.P. No. 35.986 del C. S. de la J.